



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. - 240 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2013

VISTO: El Informe Legal N° 216-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 729486-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, Opinión Legal N° 013-2013-GOB.REG.HVCA/OR AJ-Jca, Memorandum N° 710-2013/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de junio de 2013 el Gobierno Regional de Huancavelica - Sede Central convocó el Proceso de Selección: Licitación Pública N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria para la adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica"; con un valor referencial de S/. 1, 536, 000. 00 (un millón quinientos treinta y seis mil con 00/100 nuevos soles); proceso de selección llevado a cabo bajo el amparo jurídico del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 567-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, se designa al Comité Especial Ad Hoc Proceso de Selección: Licitación Pública, para la adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica" del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que tuvo a su cargo la conducción del Proceso de Selección;

Que, con fecha 01 de agosto de 2013, mediante Acta de Presentación, Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección, se otorgó la Buena Pro al postor ARDILES IMPORT S.A.C., el mismo que se adjudicó por el monto total de S/. 1' 254, 400. 00 (Un millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 nuevos soles);

Que, mediante Carta S/n, de fecha 06 de agosto de 2013, la Empresa Inversiones La Kantuta S.R.L "INKA", solicitó copias respectivas del expediente de contratación del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/CE, para la adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: "Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica", para que pueda hacer el análisis correspondiente, a fin de interponer una medida impugnatoria; asimismo refiere en su escrito que los requisitos técnicos mínimos se solicita 09 unidades de griples por cada rollo, como es sabido, gripple es una marca de sistemas de unión para fijación de alambres (WWW.GRIPPLE.COM.ES), es decir dentro de las especificaciones técnicas se ha incluido una marca comercial y un fabricante determinado, como es sabido solo será posible solicitar una marca o un tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del titular de la entidad; además de lo indicado en el Artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el tercer párrafo del Artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "Una vez otorgada la Buena Pro, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contratación, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito", por lo que, la solicitud de la Empresa Inversiones La Kantuta S.R.L., se encuentra amparado conforme a lo señalado;

Que, según el Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "El Área Usuaría es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la LCE"; bajo este contexto se entiende que el área usuaria a través de su requerimiento busca contratar bienes, servicios o ejecución de obras que reúnan las condiciones de calidad y modernidad requeridos, desde el mismo momento en que son contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos, de conformidad con el Principio de Vigencia Tecnológica, previsto el literal j) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 240 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2013

Que, según lo señalado por la Empresa Inversiones La KANTUTA S.R.L, quedó en el segundo lugar por orden de prelación, y de la revisión de las bases integradas del proceso de selección publicada en el SEACE con fecha 17 de julio de 2013, y según el Numeral III - DE LOS BIENES SOLICITADOS, CAPÍTULO III - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, efectivamente se aprecia que dentro de las especificaciones técnicas se ha consignado la marca GRIPPLE;

Para el desarrollo de las actividades se requiere la adquisición del siguiente material:

Nº	Descripción	U/med.	Cant.	P. Unitario	Total
01	MALLA GANDERA DE 9 HILOS, INCLUIDO GRIPLES (09 UNIDADES X ROLLO) ROLLOS DE 1.20MT X 100MT.	ROLLOS	2,560.00	600.00	1,536,000.00

Que, se debe tener claro que la Empresa Inversiones La KANTUTA S.R.L, hace ver estos defectos del requerimiento y de las bases integradas del proceso recién con escrito de fecha 06 de agosto de 2013, después de haberse otorgado la Buena Pro (01.08.2013), y donde esta empresa queda en segundo lugar; del análisis profundo del caso se tiene que ésta empresa *Formuló las Consultas* al proceso (03.07.2013), pero en ningún momento hace ver los defectos señalados, incluso tuvo la etapa de *Formulación de Observaciones* donde no hizo observación alguna, tampoco presentó la *Elevación de Observaciones al OSCE*, menos aún presentó el Recurso de Apelación, siendo estos mecanismos actos que sanean el proceso de selección ante cualquier defecto de forma o fondo dentro de la fase de selección e incluso dentro de la fase de actos preparatorios, para que la entidad pueda actuar oportunamente y disponer lo conveniente, según los Artículos 22°, 55°, 56°, 58° y 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de lo señalado se aprecia que la conducta de la empresa es contraria al principio de conducta procedimental¹, previsto en el Numeral 1.8) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; además la Empresa Inversiones La KANTUTA S.R.L, sabía antes del proceso que se estaba señalando la marca GRIPPLE, pero aun así en el desarrollo del proceso no formuló la consulta, observación, elevación y apelación al cuestionado proceso de selección, ya que de la consulta oficial en el SEACE, de los procesos de selección ganados por esta empresa se advierte que desde años anteriores y hasta la fecha *gana Procesos de Selección* en el Gobierno Regional de Huancavelica con el mismo objeto del proceso en cuestión (GRIPLES), según señala el Informe N° 0017-2013-GOB.REG.HVCA/GRRNNyGMA/SGGMA/PMPCSHCH/RSA, y como se detalla:

PROCESOS CON BUENA PRO CONSENTIDA A FAVOR DE LA EMPRESA INVERSIONES LA KANTUTA S.R.L (GRIPLES)						
Nº	ENTIDAD	BUENA PRO	PROCESO	OBJETO	MONTO	Bases Integradas (Descripción)
1	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	07.08.2013	ADS N° 129-2013/GOB.REG.HVCA/CE	Adquisición de mallas ganaderas para las asociaciones ganadoras del fondo concursable PROCOMPITE 2012 Huancavelica.	64,097.60	Malla Ganadera de 9 hilos incluido GRIPLES (12 Unidades x Rollos) Rollos de 1.20 MT X 100 MT
2	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	07.08.2013	ADS N° 128-2013/GOB.REG.HVCA/CE	Adquisición de mallas ganaderas para las asociaciones ganadoras del fondo Concursable PROCOMPITE -2012 - Angaraes	74,399.00	Malla Ganadera de 9 hilos incluido GRIPLES (12 Unidades x Rollos) Rollos de 1.20 Mt x 100 Mt
3	GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA	03.04.2012	LP N° 01-2012/GOB.REG.HVCA/CE	Adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: mejoramiento de praderas y conservación de suelos en Castrovirreyna y Huaytará, Huancavelica	1,162,512.00	Malla Ganadera de 9 hilos incluido GRIPLES (09 unidades x rollos) rollos de 1.20 Mt x 100 Mt (Según Especificación del Capítulo III)

Que, de los hechos descritos son contrarios a las contrataciones que realicen las entidades las

¹ 1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 240 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2013

cuales deben efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazo de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia, salvaguardando así el principio de eficiencia, previsto en el Numeral f) del Artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, lo expuesto contravienen expresamente el segundo párrafo del Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando señala que: *Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Solo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*; ahora bien según el Diccionario de la Real Academia Española, define a la MARCA como: *Señal hecha en una persona, animal o cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia*. Bajo ese criterio, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la palabra GRIPPLE y GRIPLE no se encuentran registradas;

Que, de lo señalado se concluye indicando que GRIPPLE es una marca, las que pueden estar constituidas por las palabras, símbolos, logotipos, combinación de colores, formas tridimensionales, imágenes, sonidos, olores y cualquiera de las combinaciones señaladas, siendo este el elemento diferenciador de un producto o servicio frente al de sus competidores, según los Artículos 45°, 46°, 47°, 48° y 49° del Decreto Legislativo N° 1075, que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, que prevé las disposiciones relativas al registro de marcas.

Que, asimismo el administrado menciona en su escrito que los Requisitos Técnicos Mínimos solicita 09 unidades de GRIPLES por cada rollo, y señala que GRIPPLE ES UNA MARCA, ahora bien se debe dejar en claro que según el segundo párrafo del Artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), señala que: *Para la descripción de los bienes y servicios a contratar no se hará referencia a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, fabricantes determinados, ni descripción que oriente la adquisición o contratación de marca, fabricante o tipo de producto específico. Solo será posible solicitar una marca o tipo de producto determinado cuando ello responda a un proceso de estandarización debidamente sustentado, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*.

Que, mediante Informe N° 017-2013/GOB.REG.HVCA/GRRNNyGMA/SGGMA/PMPCSHCH/RSA, la Residente Ing. Erika Franco Quinto, informa respecto a la inclusión de la marca GRIPPLE, lo siguiente: *"En el manual de la empresa PRODAC, solo refiere al grippe como sistema que posee la función de unir, tensar reparar alambres y es la razón de lo requerido de mallas incluido los griples"*;

Que, en ese orden de ideas y de la verificación en la página web oficial de la marca GRIPPLE (<http://www.gripple.com>) señala: *"Gripple es líder en fijación de alambres y tensores para el mercado de la agricultura, viticultura y sistemas de suspensión por cable de acero para el mercado de la construcción"*; asimismo la Estandarización es un proceso de racionalización que una entidad debe aplicar cuando le resulte inevitable contratar un bien o servicio de una determinada marca o tipo particular, dado que solo este bien o servicio garantiza la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la entidad, según Directiva N° 010-2009-OSCE/CD - *"Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular"*; ahora bien, los supuestos que debe verificarse para que proceda la estandarización según la directiva citada, son los siguientes: a) *La entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados;* b) *Los bienes o servicios que se requiera contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente;* y c) *Los bienes o servicios que se requiera contratar son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente;*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

No. 240 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2013

Que, en el caso concreto de la Licitación Pública N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/CE, el área usuaria no consideró que resulta inevitable solicitar determinada marca o tipo particular en los bienes a ser contratados, ni tampoco elaboró un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, según lo señalado en el Numeral VI.3) de la Directiva N° 010-2009-OSCE/CD - "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular";

Que, de los hechos señalados por el segundo postor y según los artículos 12° y 13° de la Ley N° 27444, señala si en la emisión del acto administrativo se presentan vicios que causan su nulidad de pleno derecho², la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de su emisión, o en el caso que éste se haya consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien lo dictó. Por ello, quien declara la nulidad del acto dispondrá también la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, al respecto, el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer las normas orientadas a maximizar el valor del dinero del contribuyente en las Contrataciones que realicen las Entidades del Sector Público, de manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4° de la presente norma;* asimismo el Artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *"La Ley y el presente Reglamento son aplicables a la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que sean brindados por terceros y que la contraprestación sea pagada por la Entidad con fondos públicos"*, teniendo como objetivo fortalecer las funciones de supervisión, regulación y solución de controversias del OSCE, a efectos de asegurar la transparencia de la competencia en los proceso de contrataciones;

Que, en virtud de lo señalado se advierte contravención a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56° de la citada norma resulta procedente declarar la Nulidad del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/CEP-Primera Convocatoria, para la adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: *"Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica"*, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de la Convocatoria y determinar las responsabilidades a que hubiera lugar;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

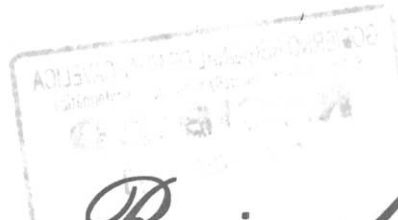
ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Proceso de Selección: Licitación Pública N° 013-2013/GOB.REG.HVCA/CEP - Primera Convocatoria para la adquisición de mallas ganaderas para el proyecto: *"Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna - Huancavelica"*, por lo expuesto en la presente resolución, debiendo **RETROTRAERSE** el proceso de selección hasta la etapa de la Convocatoria, encargando al Comité Especial a cargo del mismo proseguir con el trámite respectivo con arreglo a la normatividad que resulte aplicable.

² De conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 son causales de nulidad del acto administrativo aquellos que se realicen en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 240 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 AGO 2013

ARTICULO 2°.- RECOMENDAR a la Empresa Inversiones La Kantura S.R.L., que su participación en los procesos de selección que convoque ésta Entidad Regional, se efectúe bajo el principio de conducta procedimental y moralidad³ respetando para ello las etapas de consultas, observaciones, elevación de observaciones y apelación, que estuvieron a su disposición, ya que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, determinar la responsabilidad a que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad, para cuyo efecto se le remitirá copia de los antecedentes de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Logística, Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, ARDILES IMPORT S.A.C y Empresa Inversiones La Kantuta S.R.L, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Macisté A. Díaz Abad
PRESIDENCIA
MACISTÉ A. DÍAZ ABAD
Presidente Regional



³ Artículo 4° - LCE, Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.